

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres.

Abogados: Dr. José A. Durán Morel y Dra. Susana Ferreras Ozuna.

Recurrido: Francisco José Torres Álvarez.

Abogados: Dr. José Arturo Mejía Morato.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0009724-5y 026-0120169-8, domiciliadas la primera en la calle Julio Aybar núm. 29, edificio MyFair, apartamento núm. 401, sector Piantini, Distrito Nacional, y la segunda en el 640 Fort Washington Avenue, apto 1-D, Nueva York, N.Y. 10040, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Benito Juárez núm. 10, sector Gazcue, Distrito Nacional, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José A. Durán Morel y Susana Ferreras Ozuna, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Galerías de Gazcue, suite núm. 202, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco José Torres Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042845-8, domiciliado y residente en la avenida Framboyán esquina calle Sexta Oeste, residencial Buena Vista Norte, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Arturo Mejía Morato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040493-9, con estudio profesional abierto en la calle Quinta Oeste núm. 20, sector Buena Vista Norte y ad-hoc en la calle 9, núm. 20, urbanización Real, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 262-2013, dictada en fecha 23 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal iniciado por las señoras ANA MARGARITA GARIP PAREDES Y MERCEDES GEORGINA GARIP TORRES, e incidental provocada por las señoras YOCASTA CASTILLO HERNÁNDEZ, JENIFFER GARIP BATLLE y la empresa FREE GAMES CARIBE, S. A., contra la Sentencia No. 207/2013, de fecha 01/03/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal propuesto por las señoras ANA MARGARITA GARIP PAREDES Y MERCEDES GEORGINA GARIP TORRES, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia recurrida por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENANDO a las señoras ANA MARGARITA GARIP PAREDES y MERCEDES GEORGINA GARIP TORRES al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de [los] abogados JOSÉ ARTURO MEJÍA MORATO, NAZER TEÓDULO DE LEÓN CRISPIN, CARLOS MANUEL BÁEZ LÓPEZ y JOEL FRANCISCO JAZMIN, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres y como parte recurrida Francisco José Torres Álvarez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: a) en fecha 10 de septiembre de 2010, Ana Margarita Garip Paredes, Mercedes Georgina Garip Torres y Altagracia Sánchez S. Vda. Garip suscribieron un contrato con Francisco José Torres Álvarez, a través del cual las primeras cedieron los derechos que poseen sobre el material gravoso-arenoso crudo que se encuentra acopiado mediante acuerdo de normalización minera núm. SR-267-04 en la parcela de su propiedad ubicada Chavón, Higüey, por la suma de RD\$4,000,000.00; b) en fecha 18 de marzo de 2011, a través del acto núm. 237/2011, Ana Margarita Garip Paredes, Mercedes Georgina Garip Torres y Altagracia Sánchez Vda. Garip demandaron en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Francisco José Torres Álvarez; c) en el curso del proceso, en fecha 23 de julio de 2012, Altagracia Sánchez Vda. Garip y Francisco José Torres Álvarez suscribieron un acuerdo de desistimiento de la acción; d) mediante sentencia núm. 207/2013, en fecha 1 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fue rechazada la demanda avalado en el desistimiento suscrito por los instanciados que se aluden, bajo el

argumento de que no podían las otras dos reclamantes exigir el cumplimiento de una obligación indivisible como en este caso, en el cual, la entrega del inmueble no es susceptible de división; e) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlos recursos y confirmar la decisión, según sentencia núm. 262-2013, dictada en fecha 23 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del fondo del recurso, es oportuno valorar la pretensión incidental planteada por el recurrido, Francisco José Torres Álvarez, en su instancia depositada en fecha 7 de noviembre de 2013, en la cual alega que el presente recurso es caduco en razón de que no fue notificado el acto de emplazamiento por parte del recurrente en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en el cual se autoriza a emplazar.

3) La solicitud fue contestada por la contraparte mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2013, requiriendo que fuera rechazada en razón de que a través del acto núm. 453/2013, de fecha 3 de octubre de 2013, del ministerial César Zacarías Soler Ramírez, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, fue notificado el acto de emplazamiento a la contraparte, siendo la solicitud carente de fundamento.

4) La indicada solicitud fue diferida por esta Primera Sala, mediante resolución núm. 4142-2013, de fecha 5 de diciembre de 2013, para ser decidida conjuntamente con el fondo del recurso.

5) En efecto, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

6) En el caso que nos ocupa, las pruebas depositadas en el expediente permiten establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de septiembre de 2013 fue depositado por los Dres. José A. Durán Morel y Susana Ferreras Ozuna, el memorial de casación en ocasión del presente recurso; b) en la misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización a emplazar a Francisco José Torres Álvarez, recurrido en este proceso; c) en fecha 3 de octubre de 2013, mediante acto núm. 453/2013, del ministerial César Zacarías Soler Ramírez, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, fue notificado a requerimiento de las recurrentes, formal acto de emplazamiento a Francisco José Torres Álvarez y Free Game Caribe, S. A., para el presente proceso.

7) No obstante sostiene Francisco José Torres Álvarez que no recibió el acto de emplazamiento a los fines del presente recurso de casación, consta en el expediente el referido acto instrumentado a tales propósitos dentro del plazo de ley y las formalidades correspondientes, por lo que el proceso no se encuentra afectado de caducidad, siendo procedente rechazar el pedimento en cuestión, valiendo dispositivo el presente considerando.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. Falta de motivos. Violación al principio de la autonomía de la voluntad.

9) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio, las recurrentes plantean que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley pues,

en primer orden, se adhirió a las motivaciones dadas por el juez de primer grado que estableció la indivisibilidad de los derechos de las acreedor por el desistimiento de la otra, lo cual viola el principio de autonomía de la voluntad y perpetúa la violación contractual al exigirle estar de acuerdo las tres para perseguir sus derechos. Que además, la corte a qua obvió referirse a la naturaleza del contrato pues al delimitar la demanda como entrega de la cosa inmueble, debió observar los efectos de la indivisibilidad de las obligaciones, según lo establece el artículo 1224 del Código Civil, no tratándose en la especie de una indivisibilidad, pues cada una de las partes tiene la designación catastral que la Jurisdicción Inmobiliaria les ha otorgado, sino que lo que se reclama es la obligación de llegada cierta cantidad de tiempo, entregar la cosa de que se beneficiaba, pues procuraban que el otro contratante cesara de los trabajos de explotación del aluvión por no cumplir con el pago, y encontrarse enriqueciéndose de forma ilícita.

10) El recurrido solicita el rechazo del indicado medio, por cuanto, tal como falló la alzada, las demandantes no pueden exigir la obligación contractual sin la voluntad de Altagracia Sánchez Vda. Garip además de que tampoco demostraron que apareció un comprador.

11) La alzada confirmó la decisión apelada indicando que comulgaba plenamente con la orientación dada por el juez de primer grado para rechazar la demanda original, pues existe una indivisibilidad de la obligación. Las motivaciones de primer grado transcritas por la alzada indican que la obligación que ha generado la litis es por su naturaleza indivisible y no solidaria; que en el caso no existe solidaridad expresada entre las partes ni por disposición de la ley, conforme los artículos 1197 y 1202 del Código Civil, por lo que, no pueden dos de las tres acreedoras exigir el cumplimiento la obligación; que conforme al artículo 1217 del Código Civil la obligación es divisible o indivisible según sea susceptible de división y en el caso, la obligación exigida, que es la entrega del inmueble en La Altagracia, lo cual no es susceptible de división, por lo que, en virtud del artículo 1222 del mismo código Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres no pueden exigir el cumplimiento de la obligación sin la avenencia de Altagracia Sánchez S. Vda. Garip.

12) Adicionó la jurisdicción de fondo, que si no fuera suficiente la indicada indivisibilidad, el punto cardinal de la demanda originaria procuraba la entrega del inmueble arrendado bajo la perspectiva del ordinal sexto del contrato, según el cual debía el cumplimiento de la obligación con cargo al arrendatario si se diera la eventualidad de que apareciera un comprador, por lo que, no probándose dicha condición, procedía rechazar el recurso.

13) Es importante establecer a continuación la diferencia entre la solidaridad y la indivisibilidad, siendo que en el primer caso se requiere de una convención pues para que el pago hecho por el deudor lo libere respecto de todos los acreedores, dicha cuestión debe ser expresamente prevista entre las partes, sin embargo, cuestión contraria ocurre en la indivisibilidad, donde el objeto demandado, como es la entrega del inmueble y el retiro del señor Francisco José Torres Álvarez en la explotación minera, no es divisible, por lo que ante la imposibilidad de fraccionamiento del crédito, estamos ante un caso típico de indivisibilidad natural dada la consistencia del objeto de la obligación, lo cual escapa al fuero convencional.

14) La doctrina francesa ha sostenido que la indivisibilidad puede ser de tipo objetiva-natural o bien subjetiva-contractual, siendo la primera, como en este caso, la que se deriva de la naturaleza del objeto de la obligación, el cual no es susceptible de división y sus efectos se reflejan en el tenor de que cada uno de los acreedores de la obligación puede requerir la

ejecución completa.

15) Lo expuesto precedentemente permite concluir que ciertamente la solidaridad no tiene lugar en el caso que nos ocupa pues dicho vínculo no existía entre las copropietarias del inmueble; ahora bien, en cuanto a la indivisibilidad del objeto de la litis, dicha relación natural u objetiva se verifica por tratarse de un inmueble, cuya obligación resulta indivisible para ejecutarla, pero, en contrario la inferencia a la que arribó la corte a qua, es justamente por la indivisibilidad natural mediante la cual una sola de las acreedoras puede reclamar la ejecución total de la obligación, de ahí que la consecuencia de la indivisibilidad es que las apelantes podían, sin la avenencia de la tercera copropietaria, reclamar la resiliación del contrato de alquiler sobre el inmueble propiedad de las tres.

16) Si bien la parte recurrente en casación invoca el artículo 1224 del Código Civil, según el cual cada heredero del acreedor puede exigir en totalidad la ejecución de la obligación indivisible, en la especie dicha posibilidad, como se viene diciendo, está dada por la regla natural del objeto indivisible pues la copropietaria que desistió de la acción, Altagracia Sánchez Vda. Garip, no era coheredera con las restantes dos, sino madre de estas últimas, por lo que deviene en inaplicable la norma invocada.

17) A pesar de que la alzada entendió erróneamente cuales son los efectos jurídicos ante una obligación indivisible, esto en modo alguno implica desconocer la voluntad de las partes ni perpetuar una violación contractual pues lo cierto es que la alzada, a los motivos del primer grado también adicionó, por si no fuera suficiente, que la acción primigenia fue lanzada en virtud de la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, el cual contemplaba la rescisión contractual ante la aparición de un comprador, cuya prueba no le fue aportada, por lo que también por este motivo rechazó el recurso de que se trata.

18) De lo anterior se colige que los motivos impugnados no son la única justificación de la sentencia, los cuales vienen a ser superabundantes, y no son de la magnitud de dar lugar a la casación del fallo de que se trata, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, el cual es, que no se demostró la existencia de un comprador para que se justificara la resiliación del contrato, acontecimiento que era necesario que ocurriera, según lo pactado, de ahí que el medio examinado debe ser desestimado.

19) En el segundo aspecto del medio de casación, aducen las recurrentes que la alzada no contestó diversos puntos que le fueron planteados, además de que se transformó en una parte activa del proceso al analizar aspectos que van más allá de los elementos del caso encima de las implicaciones de la ley para estos patrones; quedando demostrado que lo que debían contestar era sobre la existencia de errores, no simples argumentos genéricos adhiriéndose a los motivos del primer grado, reproduciendo concepciones jurídicas sin fundamento.

20) Sobre este aspecto ha indicado la recurrida que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que deben ser rechazados.

21) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que no basta alegar una omisión de estatuir sino

que además debe desarrollar, aun fuere de manera sucinta, un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violaciones a la ley y en qué consisten, lo que no ha ocurrido en el aspecto que se examina ya que la recurrente se limita a indicar que la alzada no contestó diversos puntos de su recurso.

22) De los motivos dados en la sentencia impugnada reproducidos en parte anterior de la presente decisión, se advierte que esta contiene una exposición de los motivos que sustentan el fallo en ocasión del recurso de apelación examinado, toda vez que la alzada desarrolló las motivaciones por las que entendió que procedía la confirmación de la decisión de primer grado en el tenor del rechazo de la demanda original, motivos a los que adicionó sus razones propias en la forma ya transcrita, siendo la jurisprudencia constante que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta ; de ahí que la decisión no adolece de la falta de motivación denunciada, máxime cuando el análisis relativo a la indivisibilidad del objeto no convierte a los juzgadores en una parte activa del proceso pues su análisis sobre el particular, aunque erróneo como ya se ha explicado, vino en ocasión del desistimiento de la acción originaria por parte de una de las co-demandantes y no así de forma oficiosa, deviniendo en infundado el aspecto examinado, siendo desestimado, y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1224 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres contra la sentencia núm. 262-2013, dictada en fecha 23 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Arturo Mejía Morato, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici